

Radicación : 2022-00072-00
Proceso : VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante : ADRIANA MINA CHOCO
Demandados : HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELEDONIA PEÑA DE MINA y OTROS.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 403

Santander de Quilichao, Cauca, miércoles seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por la señora ADRIANA MINA CHOCO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELEDONIA PEÑA DE MINA, FLORENTINA PEÑA BANGUERO, GRACILIANA PEÑA BANGUERO y MARIA EMILIA PEÑA BANGUERO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, procediendo a su control de admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la demanda y sus anexos se tiene que presentar las siguientes inconsistencias:

1. El poder es insuficiente (art. 74 del CGP), como quiera, que no es concreto si se confiere para un proceso Verbal especial de titulación de la posesión, conforme la ley 1561 de 2012, o por el contrario es para un declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, teniendo en cuenta que se hace referencia a las dos clases de procesos.
2. La demanda se debe dirigir contra los titulares de derecho real de dominio (art. 375 del C.G.P), razón por la cual, no es claro porque la misma se dirige contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENTINA PEÑA BANGUERO y GRACILIANA PEÑA BANGUERO, siendo que en el certificado de pertenencia figuran como FLORENTINO y GRACILIANO, sin saber si se trata de las misma personas, lo que debe corregirse también en el memorial poder.
3. En el levantamiento planímetro figura un lote de 31730 mts² a nombre de GUILLERMO MINA PEÑA, mas no a nombre de la demandante, que permita su identificación (art. 83 del CGP), como tampoco se extrae que es el mismo que se hace alusión en el hecho tercero, del elaborado por Juan Camilo Rojas Villada, razón por la cual no es precisa el área solicitada, con el fin de determinar si corresponde a todo o parte.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del CGP, se debe manifestar si se ha iniciado proceso de sucesión de los demandados relacionados; en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados o sólo contra estos si no existieren aquellos, allegando copia auténtica del auto de reconocimiento de los herederos. En el evento en que no se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá

dirigirse contra los herederos conocidos y personas indeterminadas.

5. De conformidad con el art. 83 del CGP, no se indica la ubicación del inmueble. Además, a pesar de que se dice que hizo parte de un inmueble de mayor extensión, se observa, que el predio si segrega del área del predio de mayor extensión, no obstante, no se indica con claridad si corresponde a todo a parte.

6. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se encuentran debidamente determinados (Art. 82-5 del CGP), toda vez, que, no se relacionan de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar por medio del cual entro a ejercer posesión la demandante, ya que se dice que quien la ejercía era el señor GUILLERMO MINA PEÑA, pero a su vez se dice que la demandante también, sin distinguir entre uno y otro, por lo que en caso de la solicitud de la suma de posesiones, deberá indicarse los elementos que la demuestran conforme la ley y jurisprudencia y citar cuáles son los actos de posesión ejercidos por los antecesores y como se transmitió la posesión.

7. Las pretensiones no son precisas ni claras (art. 82-4 del CGP), por cuanto, no se indica si el predio hace parte de uno de mayor extensión, no se menciona su código catastral, su ubicación y demás circunstancias que lo identifiquen.

Así mismo, si bien en el poder, se hace las manifestaciones en relación con los requisitos del proceso verbal especial de titulación de la posesión de la ley 1561 de 2012, sin embargo, en la pretensiones ni en los hechos nada se dice respecto de las exigencias para aplicar el trámite de dicha normatividad o si esta por el contrario es la declarativa de pertenencia.

8. No se fija la cuantía en los términos del art. 26-3 ibídem, como quiera que, se dice que proporcional, pero no indica cual es la operación para que se dé dicho valor.

9. La solicitud de prueba testimonial se debe hacer con ceñimiento al art. 212 del C. G. del P, en concordancia con el art. 82-6 ibídem, esto es, que debe enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, siendo necesario que señale con precisión que numero de hechos que pretende probar, en caso de limitar los testigos, además, de indicar si lo que se busca con los testigos es la ratificación de sus declaraciones (art. 222 del CGP)

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo el termino de cinco (05) días, a la parte actora para que las corrija, so pena de rechazo, Advirtiéndole que, la corrección de la demanda se debe remitir al correo institucional j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, **debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.**

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por la señora ADRIANA MINA CHOCO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELEDONIA PEÑA DE MINA, FLORENTINA PEÑA BANGUERO, GRACILIANA PEÑA BANGUERO y MARIA EMILIA PEÑA BANGUERO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por los motivos considerados en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito –Documento PDF –, el cual deberá ser remitido al correo electrónico: j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co; en los términos del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada JULIA INES MINA CHOCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.549.143 de Santander de Quilichao y T.P. No. 270.676 del C. S de la J., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso -Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art.122 íbidem¹. Advirtiéndole que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020-

Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P.² De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ
JUEZA

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 122.** (...) "Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo"

²**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 109.** (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término".

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE
QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 046
en la fecha, 07 de abril de 2022.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/110>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA

Secretaria